



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002126-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02158-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 16 de setiembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02158-2022-JUS/TTAIP de fecha 26 de agosto de 2022, interpuesto por **OCTAVIO ROJAS CABALLERO** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 9 de agosto de 2022, mediante la cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Número de Trámite 0179-2022-NIT-0018245 de fecha 20 de julio de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de julio de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“Relativo a la aprobación y aplicación de la Política Remunerativa y de Bonificaciones del EsSalud, SOLICITO copia de:

1. *Resolución de Gerencia General No 298-GG-IPSS-97 del 03/Mar/1997, que aprueba las Normas Generales para la aplica de la Política Remunerativa y de Bonificación del IPSS hoy EsSalud, incluye el texto de las Normas Generales y Disposiciones Específicas. [sic]*

2. *Todo ANTECEDENTE con sus ANEXOS de la Resolución antedicha en el numeral que precede, lo cual incluye:*

a. *El Acuerdo de Consejo Directivo N° 17-6-IPSS-97 acompañando toda evidencia documental utilizada como sustento del mismo.*

b. *Resoluciones N° 227-DE-IPSS-94, N° 950-DE-IPSS-93, N° 934-DE-IPSS-93, 00N° 784-DE-IPSS-93, N° 705-DE-IPSS-93, N° 614-DEIPSS-93, N° 397-DE-IPSS-92, N° 699-GG-IPSS-95, N° 398-GG-IPSS-95, N° 083-GG-IPSS-95, N° 959-GG-IPSS-94, N° 170-GCDPIPSS-95.*

3. *Toda Normativa Interna emitida por EsSalud, más sus ANTECEDENTES con sus ANEXOS, que define el lineamiento o procedimientos, modo, forma o método de cálculo, los requisitos exigidos y la emisión de Informes previos para el*

otorgamiento de los rubros que componen la Bonificación por Productividad regulado por la Resolución citada en el numeral 1 precede”.



Mediante correo electrónico de fecha 5 de agosto de 2022, la entidad brindó atención a dicho requerimiento, proporcionando un enlace de descarga de la información requerida; asimismo, el Informe N° 002-MSO-OSI-SG-ESSALUD-2022, mediante el cual se informa lo relacionado a los documentos solicitados en los puntos 1), 2) y 3). Igualmente, mediante la Carta N° 153-SG-ESSALUD-2022 de fecha 5 de agosto de 2022, la entidad comunicó la liquidación del costo de reproducción de la información requerida para su entrega en copia simple.



Posteriormente, en atención a las coordinaciones efectuadas entre el recurrente y la entidad, esta última cursó comunicación electrónica el 9 de agosto de 2022 al solicitante, remitiendo un nuevo enlace de descarga para acceder a la información requerida.

Con fecha 26 de agosto de 2022, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la comunicación electrónica de fecha 9 de agosto de 2022, señalando que la entidad efectuó una entrega de información incompleta, al no haber recibido de manera íntegra la información requerida mediante el ítem 3 de su solicitud, conforme a los siguientes argumentos:



“1.6 Para el Ítem 1, la Entidad cumplió con entregar en forma virtual la Resolución No 298-GG-IPSS-97 de fecha 03/Mar/1997 más su Hoja Anexa conteniendo las NORMAS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA REMUNERATIVA Y DE BONIFICACIONES DEL IPSS. Así, quedo satisfecho parte del petitorio. (...).

*1.7 Respecto al Ítem 2, se recibió la documentación solicitada en los literales a) y b) de la SAIP, las que fueron mencionadas en el INFORME No 002-MSO-OSI-SG-ESSALUD-2022. Si bien lo solicitado en aquellos literales giran en torno de la Resolución N° 298-GG-IPSS-97, no es menos cierto que el Acuerdo de Consejo Directivo No 17-6-IPSS-97, proporcionado como parte del literal a), adquiere especial relevancia en razón de lo que por sí mismo representa; pues, en su momento marcó el inicio de un gran cambio en la década del 90, al autorizar la implementación de un NUEVO SISTEMA REMUNERATIVO DE LOS TRABAJADORES DE ESSALUD, derivado de las Resoluciones Supremas N° 018-97-EF y No 019-97-EF que aprobó la nueva Política Remunerativa y de Bonificaciones del Ex IPSS, aplicable tanto a trabajadores sujetos al D. Leg. 276 (Régimen Laboral del Sector Público) como del D. Leg. 728 (Régimen Laboral del Sector Privado). Dicho de otro modo, en adelante, aquellas nuevas disposiciones hicieron INAPLICABLE en la Entidad el entonces Sistema Único de Remuneraciones aprobado por el D. Leg. No 276 y sus normas complementarias.
(...)*

1.9 En dicha línea del análisis, para atender el Ítem 3, la Entidad ha proporcionado las Resoluciones de Gerencia General No 1104-GG-ESSALUD-2013 de fecha 19/Ago/2013, No 0666-GG-ESSALUD-2014 de fecha 30/Jun/2014, No 1851-GG-ESSALUD-2018 de fecha 28/Nov/2018 y No 0974-GG-ESSALUD-2020 de fecha 31/Ago/2020, que si bien todas ellas acompañan el sustento documentario para establecer y actualizar el Escalafón de los Trabajadores de EsSalud con sujeción, no sólo a la Política Remunerativa aprobada, sino también en el marco de la Política de Bonificaciones adoptada, cabe advertir que ha INCUMPLIDO con entregar las Resoluciones de Gerencia

General N° 583-GGESSALUD-2003 del 29/Oct/2003, N° 688-GG-ESSALUD-2004 del 18/Oct/2004 y todas aquellas producidas inmediatamente después de levantada el Acta de fecha 27/Feb/1997 donde aparece el Acuerdo de Consejo Directivo N° 17-6-IPSS-97, incluso el sustento de todas ellas.

(...)

1.13 Tomando en cuenta, que los tres (3) Ítems son suficientemente específicos (que también comprende lo citado en el Fundamento 1.9 precedente), es decir, el petitorio incluye los restantes documentos no entregados más Antecedentes con sus Anexos, deviene en que la documentación proporciona NO ES CONGRUENTE con el PETITORIO [Art. 198° de la LPAG]; por consiguiente, ES IRRAZONABLE entender como SATISFECHO lo requerido en SAIP de la referencia a), con la entrega INCOMPLETA realizada a través de la dirección Web en Mensaje de Correo Electrónico de fecha 09/Ago/2022, siendo que el FREIAP no cumplió con su deber de suministrar las Resoluciones No 583-GG-ESSALUD-2003 de fecha 29/Oct/2003, No 688-GG-ESSALUD-2004 de fecha 18/Oct/2004 y las anteriores”.

Mediante la Resolución 002063-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente y la formulación de sus descargos; los cuales fueron presentados con Oficio N° 1108-SG-ESSALUD-2022 de fecha 15 setiembre de 2022, adjuntando el Informe N° 060-SG-ESSALUD-2022 mediante el cual formula sus descargos, señalando sustancialmente lo siguiente:

“De lo antes mencionado, con la finalidad de atender el pedido de información, el equipo de Servicio Archivístico enfocó su búsqueda en documentos normativos emitidos por la Gerencia General, en su condición de máxima autoridad administrativa de Essalud, relacionados con el tema de bonificación por productividad, como lo solicito el ciudadano en su pedido de información; por lo que, de la revisión de los registros de documentos de Gerencia General, se remitieron las resoluciones N° 1104-GG-ESSALUD-2013, N° 666-GG-ESSALUD-2014, N°1851-GG-ESSALUD-2018 y N° 974-GG-ESSALUD-2020, en las que se aprueba políticas remuneraciones y bonificaciones (ver anexo 2, folios 09-32). Asimismo, no se envió como parte de respuesta las resoluciones mencionadas por el ciudadano (resolución de Gerencia General N° 583-GG-ESSALUD-2003 y N°688-GG-ESSALUD-2004), toda vez que aprueban el escalafón de los trabajadores y no hace mención a bonificaciones, que es lo que textualmente solicitó el ciudadano en el punto 3 (ver anexo 3, folios 01-48)”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

¹ Resolución notificada a través de la plataforma de la mesa de partes virtual de la entidad el 12 de setiembre de 2022, con Cédula de Notificación N° 8404-2022-JUS/TTAIP, registrado con Solicitud S-82147-2022, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del referido texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Además, el primer párrafo del artículo 18 del mismo texto señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si el ítem 3 de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente fue atendido conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones

² En adelante, Ley de Transparencia.

necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:



“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.



En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública; obligación que se extiende a los casos de inexistencia, en cuyo supuesto, conforme al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.



En el presente caso, mediante el recurso de apelación materia de análisis, el recurrente únicamente cuestiona la falta de entrega de la información requerida mediante el ítem 3 de su solicitud, la cual consiste en la entrega de *“Toda Normativa Interna emitida por EsSalud, más sus ANTECEDENTES con sus ANEXOS, que define el lineamiento o procedimientos, modo, forma o método de cálculo, los requisitos exigidos y la emisión de Informes previos para el otorgamiento de los rubros que componen la Bonificación por Productividad regulado por la Resolución citada en el numerada 1 precede”*. De ello se desprende que el recurrente no cuestiona la entrega de la información requerida mediante los ítems 1 y 2, por lo que dichos extremos no serán materia de revisión por parte de esta instancia.

Sobre el particular, obra en autos copia del Informe N° 002-MSO-OSI-SG-ESSALUD-2022 de fecha 4 de agosto de 2022, mediante el cual el Equipo de Servicio Archivístico comunica al jefe de la Oficina de Servicios de la Información, respecto a la información requerida en el ítem 3, lo siguiente:

“-Respecto al punto 3), el equipo de Servicio Archivístico realizó la búsqueda de documentos relacionados con el otorgamiento de “bonificación por productividad”, lográndose ubicar cuatro (04) documentos en relación a la materia solicitada los mismos que se remiten de forma completa y que se detallan a continuación:

Nº	DOCUMENTO	FOLIOS
1	RES.-1104-GG-13	35
2	RES.-0666-GG-14	160
3	RES.-1851-GG-18	125
4	RES.-0974-GG-20	36
TOTAL DE FOLIOS		321

(...)"

Pese a la entrega de los cuatro documentos señalados anteriormente, el recurrente manifiesta que resulta incompleta, por los siguientes argumentos:

"1.9 En dicha línea del análisis, para atender el Ítem 3, la Entidad ha proporcionado las Resoluciones de Gerencia General No 1104-GG-ESSALUD-2013 de fecha 19/Ago/2013, No 0666-GG-ESSALUD-2014 de fecha 30/Jun/2014, No 1851-GG-ESSALUD-2018 de fecha 28/Nov/2018 y No 0974-GG-ESSALUD-2020 de fecha 31/Ago/2020, que si bien todas ellas acompañan el sustento documentario para establecer y actualizar el Escalafón de los Trabajadores de EsSalud con sujeción, no sólo a la Política Remunerativa aprobada, sino también en el marco de la Política de Bonificaciones adoptada, cabe advertir que ha INCUMPLIDO con entregar las Resoluciones de Gerencia General N° 583-GGESSALUD-2003 del 29/Oct/2003, N° 688-GG-ESSALUD-2004 del 18/Oct/2004 y todas aquellas producidas inmediatamente después de levantada el Acta de fecha 27/Feb/1997 donde aparece el Acuerdo de Consejo Directivo N° 17-6-IPSS-97, incluso el sustento de todas ellas.

(...)

1.13 Tomando en cuenta, que los tres (3) Ítems son suficientemente específicos (que también comprende lo citado en el Fundamento 1.9 precedente), es decir, el petitorio incluye los restantes documentos no entregados más Antecedentes con sus Anexos, deviene en que la documentación proporcionada NO ES CONGRUENTE con el PETITORIO [Art. 198° de la LPAG]; por consiguiente, ES IRRAZONABLE entender como SATISFECHO lo requerido en SAIP de la referencia a), con la entrega INCOMPLETA realizada a través de la dirección Web en Mensaje de Correo Electrónico de fecha 09/Ago/2022, siendo que el FREIAP no cumplió con su deber de suministrar las Resoluciones No 583-GG-ESSALUD-2003 de fecha 29/Oct/2003, No 688-GG-ESSALUD-2004 de fecha 18/Oct/2004 y las anteriores". (subrayado agregado)

Igualmente, la entidad mediante la formulación de sus descargos ha señalado lo siguiente:

"De lo antes mencionado, con la finalidad de atender el pedido de información, el equipo de Servicio Archivístico enfocó su búsqueda en documentos normativos emitidos por la Gerencia General, en su condición de máxima autoridad administrativa de Essalud, relacionados con el tema de bonificación por productividad, como lo solicito el ciudadano en su pedido de información; por lo que, de la revisión de los registros de documentos de Gerencia General, se remitieron las resoluciones N° 1104-GG-ESSALUD-2013, N° 666-GG-ESSALUD-2014, N°1851-GG-ESSALUD-2018 y N° 974-GG-ESSALUD-2020, en las que se aprueba políticas remuneraciones y bonificaciones (ver anexo 2, folios

09-32). Asimismo, no se envió como parte de respuesta las resoluciones mencionadas por el ciudadano (resolución de Gerencia General N° 583-GG-ESSALUD-2003 y N°688-GG-ESSALUD-2004), toda vez que aprueban el escalafón de los trabajadores y no hace mención a bonificaciones, que es lo que textualmente solicitó el ciudadano en el punto 3 (ver anexo 3, folios 01-48)". (subrayado agregado)

En atención a lo manifestado por el recurrente, esta instancia ha verificado la información proporcionada por la entidad mediante el enlace de descarga remitida en el correo electrónico de fecha 9 de agosto de 2022, en el cual se aprecia la carpeta denominada "179-2022-18245" que contiene tres subcarpetas denominadas "PUNTO 1)", "PUNTO 2)" y "PUNTO 3)".

De la revisión de la subcarpeta "PUNTO 3)", se ha verificado el archivo digital "1.RES.-1104-GG-13.pdf", en cuyas páginas 28 y 29 se encuentra la Resolución de Gerencia General N° 583-GG-ESSALUD-2003 de fecha 29 de octubre de 2003; asimismo, obra el archivo digital "2. RES.-0666-GG-14.pdf", constando en las páginas 39 y 40 la Resolución de Gerencia General N° 688-GG-ESSALUD-2004 de fecha 18 de octubre de 2004; en consecuencia, pese a que el recurrente afirma que la entidad no le ha proporcionado las citadas resoluciones como parte de su requerimiento en el ítem 3), lo cierto es que estas si fueron entregadas mediante el enlace de descarga remitida en el correo electrónico de fecha 9 de agosto de 2022.

Sin perjuicio de ello, también se ha verificado que mediante la Resolución de Gerencia General N° 583-GG-ESSALUD-2003³ de fecha 29 de octubre de 2003, se aprobó el "Escalafón de los Trabajadores del Seguro Social de Salud - ESSALUD de implementación progresiva, que establece los ingresos mensuales de referencia para cada línea de carrera, sobre la base del tiempo de servicios, en el marco de la política remunerativa vigente y que consta en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, sobre la base de los criterios establecidos en el numeral 9º del Acta de Compromiso de fecha 23 de octubre de 2003 aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 883 - PEESALUD-2003" y, además se estableció que "los ingresos mensuales de referencia constituyen categorías salariales dentro de los niveles establecidos en la Resolución Suprema N° 018-97-EF para cada cargo y/o línea de carrera".

Igualmente, mediante la Resolución de Gerencia General N° 688-GG-ESSALUD-2004⁴ de fecha 18 de octubre de 2004, se dejó sin efecto la "Resolución de Gerencia General N° 583-GG-ESSALUD2003 que aprobó el "Escalafón de los Trabajadores del Seguro Social de Salud -ESSALUD", se aprobó el nuevo "Escalafón de los Trabajadores del Seguro Social de Salud ESSALUD", anexo a la presente Resolución, el mismo que se implementará de manera progresiva y que establece los ingresos mensuales de referencia para los diferentes niveles de cada grupo ocupacional, en función al tiempo de servicios, en el marco de la política remunerativa vigente, sobre la base de los criterios establecidos en el numeral 4º del Acta de Compromiso del 20 de mayo del 2004, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 533-PE-ESSALUD-2004", y se establece que los "los ingresos mensuales de referencia constituyen categorías salariales dentro de los niveles establecidos en la Resolución Suprema N° 018-97-EF para cada cargo".

³ Documento consultado en el siguiente enlace: https://ww1.essalud.gob.pe/compendio/pdf/0000003282_pdf.pdf.

⁴ Documento consultado en el siguiente enlace: https://ww1.essalud.gob.pe/compendio/pdf/0000003281_pdf.pdf.

De la descripción de la Resolución de Gerencia General N° 583-GG-ESSALUD-2003 y Resolución de Gerencia General N° 688-GG-ESSALUD-2004, se aprecia que estas tienen por objeto abordar aspectos referidos al escalafón de trabajadores, no advirtiéndose en sus partes resolutivas el tratamiento de bonificaciones por productividad; es decir, no guardan relación con la materia señalada por el solicitante mediante el ítem 3 de su solicitud.

Por lo tanto, dado que la entidad mediante el Informe N° 002-MSO-OSI-SG-ESSALUD-2022 de fecha 4 de agosto de 2022, ha señalado haber efectuado la entrega de documentación vinculada directamente con la materia requerida en el ítem 3 de la solicitud del recurrente; esto es, sobre “Bonificación por Productividad”, y habiéndose advertido que el cuestionamiento del recurrente carece de fundamento, conforme lo expuesto en los párrafos precedentes; corresponde declarar infundado el recurso de apelación materia de análisis.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

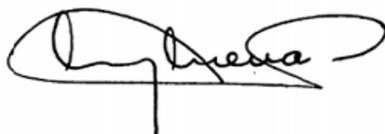
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **OCTAVIO ROJAS CABALLERO** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal